

de la debida depuración, seguirá atribuida a la autoridad jurisdiccional de Marina.

Cuarto.—Quedan derogadas las Reales Ordenes de Marina de 21 de febrero de 1915, 10 de noviembre de 1916 y 15 de junio de 1918, y Real Orden Circular de 11 de abril de este mismo año, en lo que afecta a los documentos a que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 26 de septiembre de 1974.

## CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Marina y de Comercio.

### 20127 RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno sobre cumplimiento de la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1974 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.178, promovido por doña Mercedes Gómez Chornique, sobre reconocimiento de servicios interinos desde 17 de octubre de 1930, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Gómez Chornique, funcionaria del Cuerpo General Administrativo con destino en el Ministerio de Industria, contra la Resolución presunta de la Dirección General de la Función Pública, que por silencio administrativo denegó su solicitud de fecha 2 de julio de 1969, debemos declarar en parte su nulidad y, consecuentemente, que la recurrente tiene derecho a que la Administración la reconozca el tiempo de servicios, a efectos de trienios y abono de las respectivas diferencias dinerarias, correspondientes a los periodos de 1 de marzo de 1933 a 1 de agosto de 1935, de 1 de julio de 1941 a 8 de enero de 1942, de 1 de marzo de 1949 a 14 de agosto de 1956, y los sucesivos prestados con carácter efectivo; y sin costas.»

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 16 de septiembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Hornay Beccaria.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### 20128 ORDEN de 29 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 301.217 y 301.239, interpuestos por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable del Viar y por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sobre tarifas de riego.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de mayo de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos acumulados números 301.317 y 301.239, interpuestos el primero por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable del Viar, y el segundo, por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, contra resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central en 17 de febrero de 1972, sobre tarifas de riego del año 1961.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo de la Comunidad de Regantes de la Zona Regable del Viar, y estimando el de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, uno y otro contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos en parte el expresado acto administrativo por no ser conforme a derecho, en cuanto redujo la tarifa de riego para la zona regable del Viar, en el año mil novecientos sesenta y uno, y en su lugar declaramos que es jurídicamente correcto el cómputo del uno coma cinco por ciento de interés sobre la anualidad de amortización de las obras, a efectos de calcular la aportación de los

usuarios al coste de las mismas, dejando subsistente en todo lo demás el acto impugnado por ser conforme a derecho. Todo ello, sin hacer especial imposición de costas en ninguno de los dos recursos acumulados que ahora se resuelven.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

### 20129 ORDEN de 21 de septiembre de 1974 por la que se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para que pueda relevar al Banco de España de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses.

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º, apartado a), del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para relevar de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el cobro de los intereses de los efectos poseídos, a las Entidades cuya diferenciación autoriza el artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, previo cumplimiento de las garantías, controles y requisitos que establezca este Ministerio.

Estando prevista la mecanización de los servicios de Deuda a cargo de dicha Dirección General, parece conveniente iniciar la aplicación del citado sistema de gestión con el Banco de España ya que el mismo posee un elevado número de títulos de la Deuda en circulación, dispone de equipos de proceso de datos compatibles con los de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y ofrece asimismo las necesarias garantías. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con el apartado a) del artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para que pueda relevar al Banco de España de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses de los efectos poseídos, siempre que dicha Entidad se ajuste a los requisitos, controles y garantías que se establecen en los números siguientes. Dicha autorización podrá ser cancelada por conveniencia del servicio.

2.º Si el Banco de España desea obtener la autorización para no presentar los cupones de la Deuda, deberá guardar en la facturación y conservación de los cupones los siguientes requisitos, controles y garantías:

a) Deberá presentar junto con las facturas reglamentarias, pliegos de facturación complementarios en los que se enumeren los efectos poseídos. Dichos pliegos serán editados por los equipos de proceso de datos de que disponga, mediante programas adecuados, que garanticen la corrección y enlace de las anotaciones y la concordancia de los listados obtenidos con los efectos que obran en poder de la Entidad y cuyo pago se solicita en las facturas correspondientes.

b) Además de las facturas y pliegos complementarios el Banco de España facilitará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, necesariamente, las bandas magnéticas, compatibles con los equipos de proceso de datos del Centro directivo. Las bandas magnéticas contendrán la información de las facturas y de los pliegos complementarios de manera que permitan la cancelación automática de los cupones. El contenido de las bandas magnéticas se determinará por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que se ajustará en lo posible a las normas aplicadas con carácter general por el Banco de España para los servicios de esta naturaleza.

c) No será preciso que las bandas magnéticas se presenten simultáneamente con las facturas y demás documentación; a tal efecto se establecerán plazos y fechas en los que el Banco de España presentará debidamente refundida, la información relativa a diversas facturas de la misma Deuda o de los grupos de deuda que se establezcan.

d) El Banco de España procurará concentrar la presentación de facturas refundiendo los efectos poseídos de cada Deuda y vencimiento, con independencia de la provincia o sucursal en que se hallen situados los títulos o se halle constituido el depósito de que forman parte. En todo caso, los efectos facturados deberán estar en poder del Banco, que no podrá darles salida o transferirlos ni enajenarlos.

3.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos abonará el importe de las facturas de intereses con el carácter de entrega a cuenta, sin realizar la cancelación previa de los efectos incluidos en los mismos, a reserva de que todos los datos resulten correctos. El pago se efectuará por el sistema de transferencia a la Central del Banco de España.

4.º La cancelación de los cupones se efectuará por la Dirección General del Tesoro y Presupuesto periódicamente, en base a la información contenida en las bandas magnéticas facilitadas por la Entidad presentadora.

Los errores que se observen por inadecuada facturación, inclusión de efectos amortizados o presentados al cobro previamente, motivarán la reclamación del pertinente reintegro, o la compensación de su importe en la primera factura que haya de ser abonada al Banco de España, con independencia de la Deuda, provincia o sucursal, de que proceda. En estos supuestos, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos facilitará la referencia del motivo de la compensación aplicada; y si la causa hubiere sido que el cupón estaba previamente cancelado se facilitarán los datos relativos a la factura y Entidad que la presentó inicialmente.

En el caso de que se haya aplicado la compensación automática, el Banco de España podrá, previa comprobación de sus antecedentes, reclamar si procede el oportuno reintegro del primer presentador. Si éste no se produjese y no pudiera ser aclarada la situación entre presentadores, elevará las actuaciones, en unión de los justificantes, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para la adopción del acuerdo que proceda.

5.º El Banco de España, si se acoge al sistema, podrá efectuar el corte de los cupones al proceder a su facturación o diferir esta operación hasta el momento en que los títulos sean cancelados o amortizados, o cuando los titulares retiren el depósito de la Entidad.

Después de realizado el corte de los cupones facturados, el Banco de España deberá proceder a su inutilización, mediante quema, corte u otro medio que lo asegure, responsabilizándose de cualquier anomalía que por incumplimiento de dicha obligación pueda producirse.

6.º Si el Banco de España se acoge al sistema mecanizado podrá sustituir la presentación individualizada por cada factura de las relaciones de propietarios regulada por la Orden de 4 de diciembre de 1964, por listados periódicos en los que se recojan los datos incluidos en el número tercero de la referida Orden ministerial.

Estos listados se clasificarán según el número de orden del documento nacional de identidad o del número de identificación fiscal de la persona natural o jurídica perceptora de la renta, y contendrán referencia a la factura en que se presentaron en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Si fuera posible, acompañará las bandas magnéticas correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hlmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## 20130 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de octubre de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,282	57,432
1 dólar canadiense	58,390	58,620
1 franco francés	12,084	12,083
1 libra esterlina	132,813	133,437
1 franco suizo	19,562	19,853
100 francos belgas	147,430	148,249
1 marco alemán	22,168	22,277
100 liras italianas	8,575	8,614
1 florin holandés	21,426	21,530
1 corona sueca	12,981	13,049
1 corona danesa	6,437	6,481
1 corona noruega	10,412	10,461
1 marco finlandés	15,093	15,178
100 chelines austríacos	310,027	312,640
100 escudos portugueses	224,556	227,006
100 yens japoneses	19,172	19,261

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

20131

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la legalización obras cubrimiento de un tramo de la riera de Iberneda, término municipal de Anglés (Gerona), a favor de don José Esteba Cairetas.

Don José Esteba Cairetas ha solicitado la legalización del cubrimiento y de la nueva industria construida sobre parte del mismo, ejecutado en un tramo de la riera Iberneda, en término municipal de Anglés (Gerona), con el fin de mejorar el aprovechamiento de los terrenos colindantes de su propiedad, y Este Ministerio ha resuelto:

Legalizar a favor de don José Esteba Cairetas las obras de encauzamiento y cubrimiento de un tramo de la riera de Iberneda, colindante con terrenos de su propiedad, en término municipal de Anglés (Gerona), así como las del cobertizo construido sobre parte del cubrimiento y legalizar el derecho a la ocupación de los terrenos de dominio público a que afecten dichas obras con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Barcelona en julio de 1970 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Chaves López, cuyo presupuesto de ejecución material es de 247.540,30 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas u ordenadas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la legalización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.º Las embocaduras de entrada y salida de la zona cubierta se dispondrán con sus impostas en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas.

3.º La total acomodación de las obras ejecutadas al proyecto base del expediente deberá quedar terminada en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de publicación de esta legalización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como en la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960. Una vez terminados los trabajos, y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, la extensión de la superficie ocupada por la totalidad del cubrimiento en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, y el canon de ocupación, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.º Se concede esta legalización, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.º El concesionario será responsable de cuantos daños se hayan ocasionado o puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.º Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

8.º El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público ocupados a la construcción de nuevas edificaciones, salvo autorización expresa y particular del Ministerio de Obras Públicas, quedando terminantemente prohibida la construcción de viviendas, ni podrá cederlos o permitirlos sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, y, en todo caso, dichos terrenos conservarán siempre el carácter demanial.

9.º Queda sujeta esta autorización y legalización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

10.º Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras, y de su cuenta, los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.